

Dígitos convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
100 francos belgas (*)	140.223	140.045
1 marco alemán	19.155	19.212
100 liras italianas	11.065	11.098
1 florin holandés	19.171	19.228
1 corona sueca	13.386	13.436
1 corona danesa	9.273	9.300
1 corona noruega	9.740	9.769
1 marco finlandés	16.700	16.750
100 chelines austriacos	268.707	269.515
100 escudos portugueses	244.328	245.064

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se dictan normas de ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba.*

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 240/1969, de 21 de febrero, fueron localizados nuevos Polos Industriales en Granada, Oviedo, Córdoba y Logroño, planteándose la necesidad de adoptar las medidas de ordenación urbanística pertinentes para asegurar la disposición de terrenos aptos para la instalación de industrias en superficies suficientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 13 de marzo de 1970, ratificó la aplicación a los Polos Industriales indicados de las bases generales sobre ordenación urbanística que para los Polos designados durante el I Plan de Desarrollo Económico y Social fueron aprobados por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 14 de abril de 1964.

De conformidad con estas bases, se ha redactado la ordenación provisional del territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba, con la expresión gráfica que se recoge en el plano correspondiente, que será depositado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1970, Este Ministerio tiene a bien disponer:

### FINALIDAD DE LAS NORMAS

1. Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Córdoba, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 13 de marzo de 1970, con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1966.

2. El territorio de los Polos se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso e implantación de industrias.

### DIVISIÓN DEL TERRITORIO

3. A los efectos de estas normas, el territorio de los Polos se divide en la forma siguiente:

- Áreas de planeamiento vigente.
- Áreas de protección específicas.
- Zonas íntegramente industriales.
- Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- Núcleos urbanos y rurales existentes dentro del territorio del Polo.

### NORMAS DE APLICACIÓN

4. *Áreas de planeamiento vigentes.*

Las peticiones de emplazamientos industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas del mismo.

5. *Áreas de protección específica.*

Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrícolas que por sus excepcionales condiciones merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de la ciudad, colonización, turística, de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se regirán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

6. *Zonas íntegramente industriales.*

Se definen como grandes extensiones de terreno con límites concretos por reunir condiciones adecuadas para localización de industrias.

Sus características son las siguientes:

1. Libertad de instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituye el avance de planeamiento que se establezca.

2. Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el apartado anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día, bien mediante polígonos, en los que los promotores se responsabilicen de los servicios, o bien, con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento, mediante aplicación de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley del Suelo, respetando los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. Hasta tanto se ejecuten los citados polígonos, estas industrias resolverán, aunque sea con carácter provisional, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

3. Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la limitación de las mismas, en lugares adecuados para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la proximidad de los centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto, no obstante, se autorizarán aquellas viviendas dentro de los recintos industriales, tales como las necesarias para los servicios de vigilancia o imprescindibles servicios.

7. *Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.*

Se admiten aquellas que, aun siendo suelo rústico, se admite petición de emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o de los servicios, y también aquellos que por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas pueden resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial y potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y, asimismo, los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

8. *Núcleos urbanos y rurales actualmente existentes dentro del territorio del Polo.*

Entretanto no sean redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación o, al menos, los avances de planeamiento de los mismos, estará prohibida la localización de nuevas industrias o ampliación de las existentes en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

9. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*

Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

10. *Actividades no industriales.*

Las solicitudes de emplazamiento no específicamente industrial dentro del territorio del Polo y fuera del área de planeamiento vigente seguirán las normas dispuestas por la legislación correspondiente.

11. *Limitaciones generales.*

En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren alguna de las circunstancias siguientes: Protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

### VALORACIÓN DE LOS TERRENOS Y APROBACIÓN

12. La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas industriales.

13. Los avances que se formulen de plan parcial en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

14. Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

### DISPOSICIONES FINALES

15. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus planes generales de ordenación urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efecto las presentes ordenaciones provisionales.

16. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en el que se redijan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 30 de abril de 1970

MORTES ALFONSO